

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y AGUA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAAE-2020-026

Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)

CONSIDERANDO:

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: “ (...) *El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respecto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone a las ministras y ministros de Estado: “ (...) *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*”;
- Que** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “ (...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución (...)*”;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que: “ (...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;
- Que** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador determina, que: “ (...) *Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción*”

para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas (...)”;

- Que** el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno (...)*”;
- Que** el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales (...)*”;
- Que** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”*;
- Que** el artículo 399 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”*;
- Que** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone que: *“(...) La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia (...)*”;
- Que** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo refiere a la competencia como: *“(...) la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (...)*”;
- Que** el numeral 1 del artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“(...) Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”

Que el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, establece que: “ (...) *La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional (...)*”;

Que el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina que: “ (...) *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda (...)*”;

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, dispone que: “ (...) *El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (...)*”;

Que el artículo 160 del Código Orgánico del Ambiente dispone que: “ *El Sistema Único de Manejo Ambiental determinará y regulará los principios, normas, procedimientos y mecanismos para la prevención, control, seguimiento y reparación de la contaminación ambiental. Las instituciones del Estado con competencia ambiental deberá coordinar sus acciones, con un enfoque transectorial, a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos. La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental (...)*”;

Que el artículo 170 del Código Orgánico del Ambiente señala los requisitos para que un Gobierno Autónomo Descentralizado pueda acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) en el literal d) del artículo 42 dispone que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tiene la competencia exclusiva de la gestión ambiental provincial;

Que el artículo 136 del COOTAD dispone que: “*Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción (...)* Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón. En los cantones en los que el gobierno autónomo descentralizado

municipal no se haya calificado, esta facultad le corresponderá al gobierno provincial (...) En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental”;

Que el artículo 17 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua determina que: “ (...) *La Autoridad Unica del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público (...) Su gestión será desconcentrada en el territorio (...)”;*

Que literal e), numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado establece como una de las atribuciones y obligaciones específicas del titular de la entidad: “ (...) *Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)”;*

Que el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “ (...) *Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. (...) El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación (...)”;*

Que mediante Resolución No. 0005-CNC-2014 suscrito el 06 de noviembre de 2014 el Consejo Nacional de Competencias expidió la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: “ (...) *Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua (...)”;*

Que la primera Disposición Transitoria del Decreto Ejecutivo Nro. 1007, establece: “ (...) *El proceso de fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en un solo ministerio, deberá culminar en un plazo no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción del presente Decreto Ejecutivo. El Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua, mantendrán su personalidad y personería jurídica, exclusivamente mientras transcurra el*

plazo establecido en el inciso anterior. Vencido este plazo el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua quedan extinguidos de pleno derecho (...)”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1028, suscrito el 01 de mayo de 2020, se reforma el Decreto Ejecutivo Nro. 1007, respecto de los plazos para el proceso de fusión, evaluación, selección, racionalización del talento humano; y, la propuesta de reorganización a ser remitida a la Secretaría General de la Presidencia de la República;

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 1067, de 01 de junio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente y Agua, encargado;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-023 de 28 de agosto de 2020, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua;

Que mediante “Informe de Importancia de la Conservación y Uso Sostenible del Ecosistema Manglar” suscrito el 02 de septiembre de 2020 la Subsecretaría de Patrimonio Natural concluye que: “ (...) el marco normativo nacional e internacional es claro en cuanto a la importancia de la conservación de manglares en el país. La Constitución y demás cuerpos normativos establecen claramente que el ente rector es el Ministerio del Ambiente y Agua al tratarse de un ecosistema frágil en el que se albergan un sin número de especies de flora y fauna propias del manglar lo que la convierte en un ecosistema altamente vulnerable si no se toman las acciones eficaces que podría eventualmente llevar a la pérdida de dicho ecosistema y su biodiversidad”. Por lo que la Subsecretaría de Patrimonio Natural recomienda que: “(...) conforme al análisis establecido en el presente informe técnico, se establece que esta Cartera de Estado debe continuar con el manejo, control y seguimiento de las actividades que se desarrollan en este ecosistema (...)”.

Que mediante informe técnico Nro. MAAE-SBRH-UGCRH-EMC-DRM-MVM-2020-006 respecto al “Análisis preliminar de los Destinos y Funciones del Agua, el uso y/o aprovechamiento del Recurso Hídrico en el Sector Camaronero” suscrito el 02 de septiembre de 2020, la Subsecretaría de Recursos Hídricos concluye que: “(...) Las actividades camaroneras suponen un riesgo ante la fragilidad de los ecosistemas, tales como manglares y otros asociados al recurso hídrico superficial y subterráneo. El establecimiento de actividades camaroneras que no realizan una adecuado gestión, protección y conservación del dominio hídrico público alteran la calidad y/o cantidad del agua superficial y subterránea (...) Los manglares desempeñan funciones importantes para la cantidad y calidad de los recursos hídricos, ya que viabilizan la interacción entre componentes físicos, biológicos y químicos (...)”;

Que mediante memorando No. MAAE-CGAJ-2020-0881-M suscrito el 03 de septiembre de 2020 la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite su informe en el cual recomienda a la Máxima Autoridad la suscripción del presente Acuerdo Ministerial;

En, ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DELEGACIONES PARA LOS PROCESOS DE REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS PROYECTOS ACUÍCOLAS O CAMARONEROS

Art. 1.- Delegación.- Deléguese a los Directores Zonales de las Zonas 2, 4, 5; y, 7 del Ministerio del Ambiente y Agua para que, respecto de proyectos establecidos en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial, en el ámbito de su jurisdicción y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la ley y más normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:

- a) Otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- b) Emitir pronunciamiento a los proyectos, obras o actividades acuícolas o camaroneros que se encuentre en proceso de regularización ambiental y ejercer control y seguimiento ambiental de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- c) Coordinar, evaluar y emitir pronunciamiento a los Procesos de Participación Social y Ciudadana, que se ejecuten dentro de los procesos de regularización ambiental de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- d) Emitir pronunciamiento, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- e) Revisar, observar, aprobar o rechazar y dar seguimiento a los planes emergentes y/o planes de acción de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial;
- f) Revisar, observar, aprobar o rechazar, cuando corresponda, los mecanismos de control y seguimiento ambiental establecidos en la normativa ambiental aplicable y que correspondan a las respectivas autorizaciones administrativas ambientales a su cargo respecto de las actividades establecidas en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo Ministerial no constituyen de ninguna manera una renuncia a las atribuciones legalmente asignadas a la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente y Agua, cuando lo estime procedente, podrá intervenir directamente o por avocación en los actos materia de la presente Resolución, conforme lo determinan los artículos 78 y 79 del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA.- La máxima autoridad podrá solicitar a los servidores públicos delegados la presentación de informes en cualquier momento respecto de los asuntos sujetos a esta delegación.

TERCERA.- En todo lo no previsto en el presente Acuerdo Ministerial se estará a lo previsto en la Constitución de la República, el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento; y, el Código Orgánico Administrativo; además de lo que establezca la normativa vigente aplicable en la materia, según corresponda. En caso de contradicción entre la presente resolución y el resto de normas del ordenamiento jurídico vigente, se estará a la normativa jerárquicamente superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Direcciones Zonales 2, 4, 5; y, 7 del Ministerio del Ambiente y Agua deberán coordinar con las correspondientes Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable (AAAr) para que en un período máximo de doce meses calendario contado a partir de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, las AAAr asuman la competencia en materia de regularización y control ambiental de los proyectos establecidos en el Anexo A del presente Acuerdo Ministerial.

Las Direcciones Zonales 2, 4, 5; y, 7 del Ministerio del Ambiente y Agua deberán realizar el traspaso de los expedientes a las AAAr; con excepción de aquellos proyectos que intersequen con áreas protegidas.

SEGUNDA.- Deléguese al Viceministerio del Agua la supervisión del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese todas aquellas disposiciones y normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La información y documentación que sustenta el presente Acuerdo Ministerial, la justificación técnica, así como la fundamentación, condiciones y requisitos para la ejecución del objeto del presente Acuerdo Ministerial es de

responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos que intervinieron en el proceso de la misma, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA.- Póngase en conocimiento a los delegados a través de la Coordinación General Administrativa Financiera.

TERCERA.- De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la Unidad correspondiente.

CUARTA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y comuníquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 de septiembre de 2020.



Mgs. Paulo Arturo Proaño Andrade
MINISTRO DEL AMBIENTE Y AGUA (E)



ANEXO A

DESCRIPCION DE ACTIVIDADES
PRODUCCION ANIMAL
ACUACULTURA
CONSTRUCCION Y/U OPERACION DE GRANJAS ACUICOLAS (CAMARONERAS) MAYOR A 100 HECTAREAS
CONSTRUCCION Y/U OPERACION DE GRANJAS ACUICOLAS (CAMARONERAS) MENOR O IGUAL A 100 HECTAREAS
CONSTRUCCION Y OPERACION DE LABORATORIOS PARA CRIA DE CAMARONES
CONSTRUCCION Y/U OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS DE PROYECTOS DE MARICULTURA COMERCIALES DE CULTIVO DE PECES EN JAULA
CONSTRUCCION Y/U OPERACION DE INFRAESTRUCTURA PARA PROYECTOS DE MARICULTURA EXPERIMENTAL o PILOTO
PESCA

[Handwritten signature]



